



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 631304003001-2020-00292-00
Auto Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.1060

ASUNTO

1

En término de ley, se procede a dar orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

El 28 de enero de 2021, previa demanda en forma, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y contra el señor Duvan Tamayo Flórez (nro. 13 exp. dig.)

La notificación por aviso al demandado se perfeccionó el 2 de agosto de 2022, dejó vencer los términos para pagar o excepcionar, sin hacer lo uno o lo otro (No. 78 exp)

El Pagaré y la escritura pública de hipoteca, no merecieron reparo alguno, pues son documentos que cumplen los requisitos determinados en el art. 422 del C.G.P. de los que se desprenden obligaciones de pago a cargo del demandado y en favor del demandante.

El numeral 3 del art. 468 del C.G.P. estipula que, si no se propusieron excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenara seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. En este caso, el embargo del bien hipotecado se perfeccionó el 10 de junio de 2021, según consta en la anotación 16 del certificado de tradición correspondiente a la matrícula 282-13819 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá.

Como ya se dejó consignado, el demandado no propuso excepciones ni cancelo lo debido, y como fue inscrito el embargo del inmueble es procedente dar aplicación a la norma citada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. SEGUIR adelante la ejecución librada en favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y contra el señor Duvan Tamayo Flórez.

Segundo. DECRETAR, previo avalúo y secuestro, la venta en pública subasta del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 282-13819 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, propiedad del demandado; para que con su producto se paguen el crédito y las costas procesales.

Tercero. AUTORIZAR a las partes para presentar la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas al demandado. **LIQUÍDENSE** por secretaría.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

NOTIFÍQUESE

2

**Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fd300d4d19cc3a5ac3fed3423aa153d8cb139d6f36c428a539e2d2146bef28**

Documento generado en 31/08/2022 11:30:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**